



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



05 OCT. 2016

004831

Barranquilla,

Señores
ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY
Atn, JOSE ARTURO GARCIA LOZANO
Representante Legal
Carrera 7-A No.152-06 CASA 09
Bogotá D.C.

000693

Referencia: RESOLUCIÓN No.

DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Exp: 0601-247
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
V°B°: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No 00693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través del Oficio radicado bajo el número 0011375 del 18 de Diciembre de 2014, el señor JOSE ARTURO GARCIA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.957 expedida en Usaquén, en representación de la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Doscientos Cincuenta y Dos (252) árboles, para la ejecución del Proyecto SALINAS DEL REY en el predio denominado OH LAS INN, en el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico).

Que mediante Auto No.000078 del 07 de Abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único y ordenó una visita de inspección técnica a la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY.

Que por medio del Oficio Radicado C.R.A. No.002508 del 25 de Mayo de 2015, esta Corporación solicitó información adicional sobre la solicitud a la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY.

Que mediante Oficio radicado bajo el número 007343 del 13 de Agosto 2015, el Representante Legal de la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, allegó coordenadas del proyecto.

Que por medio del Oficio Radicado C.R.A. No.004917 del 16 de Septiembre de 2015, esta Corporación solicitó al ente Municipal de Juan de Acosta el certificado de Uso de Suelo para el área del Lote denominado OHH LAS INN, como también requirió Concepto de Jurisdicción ante la Dirección General Marítima -DIMAR-.

Que funcionaria adscrita a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el día 09 de Octubre de 2015 visita de inspección al sitio objeto de la solicitud.

Que a través del Oficio radicado bajo el número 011068 del 05 de Julio 2016, LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, Consultor Ambiental del mencionado Proyecto, reiteró la solicitud de Aprovechamiento Forestal y realizó una aclaración en cuanto al área del proyecto.

De acuerdo a la visita de inspección realizada y al requerimiento hecho por parte del solicitante de la Autorización Ambiental, fue emitido el Informe Técnico N° 0000601 del 30 de Agosto de 2016, el cual se sintetizará de la siguiente forma:

INFORME TÉCNICO 601 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016:

“COORDENADAS DEL PREDIO: El predio se encuentra georreferenciado en coordenadas:

Japax

RESOLUCIÓN No. 000693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

N°	X	Y
1	887926,601	1693313,360
2	887902,733	1693367,376
3	887864,741	1693417,013
4	887812,515	1693474,193
5	887801,799	1693507,284
6	887774,961	1693601,968
7	888009,006	1693710,318
8	888045,050	1693740,003
9	888156,281	1693855,644
10	888194,274	1693958,810
11	888222,875	1694130,922
12	888331,410	1694064,487
13	888435,258	1693975,697
14	888508,634	1693937,516
15	888623,446	1693870,136
16	888748,220	1693808,915
17	888833,918	1693696,000
18	888851,443	1693674,511
19	888732,482	1693595,588
20	888671,930	1693559,160
21	888580,648	1693526,130
22	888362,984	1693456,106
23	888213,177	1693406,287
24	888166,046	1693388,000
25	888026,481	1693344,570

LOCALIZACIÓN: El predio denominado Oh Las Inn, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 045-58962, se encuentra ubicado en el municipio de Juan de Acosta, corregimiento de Santa Verónica, a la altura del Km 71 de la vía al Mar.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En visita realizada al predio denominado Oh Las Inn, ubicado en el corregimiento de Santa Verónica (Juan de Acosta), a la altura del Km 71 de la vía al Mar, se realizó un recorrido donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- Sobre el predio discurren varias escorrentías superficiales no permanentes, las cuales son canalizadas a través de boxculver, previo al ingreso al predio Oh Las Inn, en coordenadas: 10°51'57.5", 75° 05' 43.0", 10° 51' 56.6", 75° 05' 44.7", 10° 51' 53.9", 75° 05' 51.9", 10° 51' 52.7", 75° 05' 55.7.
- Al costado de los drenajes se observa vegetación de arbustos y matorrales.
- En coordenadas 10° 51' 49.8" y 75° 06' 04.5", se encuentra la entrada al predio de un arroyo permanente con coberturas de bosque abierto bajo inundable.



Fuente: imagen tomada de Google Earth.

RESOLUCIÓN No. 000693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

- Se encontraron en campo las especies señaladas en el inventario.
- Se observan e mayor abundancia los individuos de: Manglar, Trupillo, Cocos, Guayacanes, Almendros quebrachos.
- Se observa coberturas de pastos con vegetación en estado brinzal y latizal.
- La mayoría de individuos no se encontraron marcados en campo.
- En el área correspondiente a playa presenta una intervención antrópica por la intervención de infraestructura correspondiente a piscina, kiosco, cabañas.
- En el área intervenida se observa que predomina los individuos de cocoteros y almendro.
- En coordenadas 10° 52' 12.6", 75° 05' 59.7" se observa un parche de Manglares donde se encontraron las especies **Conocarpus erectus** identificados dentro del inventario forestal.

CONCLUSIONES: En virtud de los documentos presentados por el Proyecto Salinas del Rey y la visita técnica realizada se concluye que:

- Mediante oficio N° 002508 del 25 de Mayo de 2015 esta Corporación solicitó a la sociedad Acción Fiduciaria Proyecto Salinas del Rey ajustar la información allegada en la solicitud de aprovechamiento forestal, con radicado N° 011375 del 18 de Diciembre de 2014 dado que, se evidenciaron **incoherencias** relacionadas con el área y uso del suelo.
- La Corporación mediante oficio N° 004917 del 16 de Septiembre de 2015, señaló que sobre el área del proyecto salinas del rey, se encontraban áreas para la conservación (CRE), de acuerdo al análisis realizado al EOT del municipio de Juan de Acosta, concertado con esta Corporación mediante Acuerdo N° 24 del 31 de Diciembre de 2012.
- El plan de aprovechamiento forestal no identifica las franjas de protección del arroyo Blanquice de conformidad al literal d del artículo 83 del código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- En la información complementaria allegada por el proyecto se adjuntaron dos planes de aprovechamiento forestal, el primer documento **no especifica cuál es la mejor aptitud del suelo diferente al forestal**; el segundo reitera la construcción de una vía, generando dudas sobre la solicitud en cuanto a si se requiere o no estar sometida al régimen de licencia ambiental, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 el cual señala "La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma" requerirán licencia ambiental".
- En este sentido se concluye que pese a que se allegó la información complementaria por parte del proyecto salinas del Rey, esta no es lo suficientemente coherente e imposibilita dentro de la evaluación técnica identificar qué información de la que se presentó es válida, es decir se encuentran vacíos que impiden la toma de una decisión sobre la pertinencia de la información".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica

30/04/16

RESOLUCIÓN No 000693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

(Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, señalando este último en su artículo 2.2.1.1.3.1, el cual menciona lo siguiente:

“Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

En cuanto a los aprovechamientos forestales únicos, el Decreto 1076 de 2015 señala:

30/06/16

RESOLUCIÓN No. 000693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, protectoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar determine la entidad administradora del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Spax

RESOLUCIÓN No. 00693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales Únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.3. Contenido de los planes. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza de los planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento”.

Al respecto, el Decreto 2811 de 1974 menciona lo siguiente:

RESOLUCION N.º- 000693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

“Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;*
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos”.

Que mediante la expedición del Decreto 1076 del 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, como también para las actividades que deberían desarrollar tanto la administración pública como los particulares, con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

De acuerdo a lo anterior, vemos que el solicitante no especificó cuál es la mejor aptitud del suelo diferente al forestal, lo cual es exigido por el Decreto 1076 de 2015 para otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

El Plan de Aprovechamiento Forestal presentado no identifica las franjas de protección del Arroyo Blanquice, de conformidad con lo dispuesto por el literal “d” del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

En cuanto a la construcción de vías dentro del proyecto, cabe mencionar que en ese caso es necesario el otorgamiento de la respectiva licencia ambiental por parte de esta Corporación, según lo dispuesto en el numeral “7” del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del parágrafo 2 del artículo 1° del decreto 769 de 2014;
- c) La construcción de túneles con sus accesos”.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que no hay claridad en la descripción del proyecto a realizar en cuanto a la construcción de vías, que no se especifica la mejor aptitud del suelo diferente al forestal, que no se identifica la franja de protección del Arroyo Blanquice y, basándonos en el Informe Técnico No.601 del 30 de Agosto de 2016 y en el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del Municipio de Juan de Acosta, el cual está concertado con esta Corporación a través de la Resolución No.984 del 28 de Diciembre de 2012 y adoptado mediante Acuerdo No.24 del 31 de Diciembre de 2012, no resulta viable autorizar el Aprovechamiento Forestal solicitado por la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, para la ejecución del Proyecto SALINAS DEL REY en el predio denominado OH LAS INN, en el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), toda vez que de acuerdo a lo señalado en el EOT del Municipio de Juan de Acosta, los Uso de Suelo de parte del área donde se pretende realizar el proyecto son: (CRE) ÁREAS PARA CONSERVACIÓN Y/O RECUPERACIÓN y (CTS) CULTIVOS TRANSITORIOS SEMI-INTENSIVOS, lo cual hace presentar incompatibilidad entre la actividad a desarrollar y el medio ambiente.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el Aprovechamiento Forestal para la ejecución del Proyecto SALINAS DEL REY en el predio denominado OH LAS INN, en el Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), presentado por la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, representada legalmente por el señor JOSE ARTURO GARCIA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.957 expedida en Usaquén, a través del Oficio radicado C.R.A. No.11375 del 18 de Diciembre de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN N.º 000693 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal a la ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, representada legalmente por el señor JOSE ARTURO GARCIA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.957 expedida en Usaquén o quien haga sus veces, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La ACCIÓN FIDUCIARIA DEL PROYECTO SALINAS DEL REY, representada legalmente por el señor JOSE ARTURO GARCIA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.957 expedida en Usaquén o quien haga sus veces, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No.0000601 del 30 de Agosto de 2016, hace parte integral del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **04 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0601-247
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental
V.B.:  Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)